

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabe', Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contribucion Industrial.

(CONTINUACION.)

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento, quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.

2. Autores dramáticos y líricos por

el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Bollerías en ambulancia.

9. Bordadores á mano.

10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyas capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán en los términos designados en el epigrafe Bancos y Sociedades de la tarifa 2.ª

13. Cardadoras á mano.

14. Costureras.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, títriteros y otros industriales análogos, que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menús de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el transporte por rias, rios y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

23. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

24. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de 10 husos.

25. Hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

27. Lavanderas.

28. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en

que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de este y orujo de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.ª

29. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

30. Limpiabotas ambulantes.

31. Maestros y Maestras de instruccion primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instruccion primaria.

32. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33. Oficiales de modista.

34. Oficiales de albañilería, de soldador ó ensamblador y de cantería mientras trabajan á jornal; oficiales de sastrería ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.

35. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vitrio tambien ordinario.

36. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesion y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.

37. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

38. Planchadoras á domicilio y es-

tablecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

39. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en estos.

40. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

41. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

42. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

43. Quitamanchas en ambulancia.

44. Ropavejeros en ambulancia.

45. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez los sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

46. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

47. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Zapateros de viejo.

Madrid 13 de Julio de 1882.—CANACMO.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Sección 2.

Circular núm. 204.

SANIDAD MARÍTIMA.

A fin de que los Sres. Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia puedan dar exacto cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en orden fecha 29 de Julio último publicada en el *Boletín oficial* núm. 26, correspondiente al día 1.º del actual, he acordado se inserte á continuación de esta circular la Real orden de 7 de Octubre de 1865 á que se refiere dicho centro directivo, en la orden de que queda hecha referencia.

Santander 3 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

Real orden á que se refiere la circular que antecede.

La importancia que para la Administración tienen siempre, y muy especialmente en estos momentos, las cuestiones referentes á la Sanidad por efecto de la epidemia que ha invadido algunos puertos extranjeros y otros del reino, y la necesidad de regularizar la expedición de patentes, sobre cuyos servicios se adoptaron ya resoluciones dignas de respeto por la antigua Junta suprema de Sanidad en las circulares de 18 de Julio de 1817 y 4 y 31 de Marzo de 1841, han inspirado al Gobierno de S. M. la idea de dictar algunas reglas, á las que deben subordinarse las Juntas de Sanidad marítima.

Al propio tiempo que estas conside-

raciones, ha tenido en cuenta la Administración la no menos atendible de evitar perturbaciones, molestias y gastos á los armadores de los buques que son despedidos de algunos puertos por falta de formalidades necesarias en las patentes de que van provistos. Con dicho objeto, y con el de establecer un régimen uniforme interin se realiza lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, para lo que se consulta con esta fecha al Consejo de Sanidad del reino, se ha servido S. M. disponer que se observen las siguientes reglas:

1.º Las Juntas de Sanidad marítima no expedirán nuevas patentes á los buques que arriben á los puertos en que aquellas funcionan y salgan de los mismos sino en el caso de haberse hecho operaciones de carga.

2.º En este caso se harán constar en la nueva patente que se expida todas las vicisitudes del buque, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 7.º de la circular de 18 de Junio de 1817.

3.º Las expresadas Juntas consignarán también en los nuevos documentos la cuarentena que hayan sufrido en sus puertos los buques admitidos á libre plática y continúen después su viaje, ó los que sin terminar aquella y antes de obtener la entrada lo continúen del mismo modo.

4.º Las Secretarías de las Juntas de Sanidad conservarán en los expedientes respectivos copias de las patentes que devuelvan á los Capitanes de los buques.

5.º No se negará la entrada á ningún buque procedente de punto invadido por el cólera morbo si resulta que entre su procedencia y su arribo á puerto limpio ha hecho la oportuna cuarentena.

6.º Se reproducen las prevenciones hechas en las circulares citadas en esta Real orden.

Lo que ha dispuesto S. M. que se inserte en la *Gaceta* para su cumplimiento por parte de quien corresponda, y para conocimiento de los interesados en este asunto. Madrid 7 de Octubre de 1865.—Posada Herrera.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

En la *Gaceta* de 5 de Julio último, número 186, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El art. 3.º del Real decreto de 15 del actual dispone que este Ministerio dicte las disposiciones necesarias para que tengan lugar en las cajas especiales de primera enseñanza el ingreso de las sumas con que se ha de atender al pago de las obligaciones de aquel ramo correspondientes á los Ayuntamientos que en la actualidad no hacen uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y añade que en el interin quedarán obligados estos Ayuntamientos á verificar por sí mismos el expresado ingreso, cuidando de su realización los Gobernadores de provincia, que podrán emplear los medios de apremio que la legislación vigente autoriza respecto al cobro de las contribuciones expresadas.

Y como estos preceptos son acaso los únicos del mencionado Real decreto que pueden ofrecer alguna dificultad en la práctica, es necesario proceder á su cumplimiento con el más vivo empeño y más perseverante celo. Así confía este Ministerio que han de obrar todos los Gobernadores de provincias, á cuya inteligente, eficaz y constante acción corresponde secundar los deseos de S. M. en este punto; teniendo muy presente que el fin más

principal á que se dirige el expresado Real decreto es obtener que el pago de las obligaciones de la primera enseñanza se halle exento de las contingencias que por una ú otra causa han hecho hasta ahora depender este servicio más bien de la voluntad de las autoridades municipales, que la de estabilidad propia de una perfecta organización administrativa.

De esperar es, por otra parte, que los Ayuntamientos que cumpliendo dignamente sus deberes han considerado siempre como uno de los más preferentes el sostenimiento de la primera enseñanza, no negarán su concurso á las medidas que ahora se adoptan con el propósito de que se realice sin riesgo lo que ellos mismos hicieron con notoria espontaneidad. Así, pues, las Municipalidades que no necesitan hacer uso de los recargos, ya mencionados, por contar con medios suficientes para saldar sin déficit sus presupuestos, secundarán sin esfuerzo alguno los deseos que han animado al Gobierno al consignar los preceptos indicados en el artículo 3.º del referido Real decreto.

En su consecuencia, conviene que los Gobernadores de las provincias apliquen el repetido artículo en el sentido de obtener que se destinen al pago de la primera enseñanza fondos que, sobre ser de recaudación segura, puedan ingresar directamente en las cajas especiales que han de establecerse, y en el interin en las Depositarias de fondos provinciales, sin necesidad de que los Ayuntamientos lo hagan por sí mismos. Conventrá, por lo tanto, destinar á dicho servicio los intereses de las inscripciones de la Deuda que aquellos posean, y si no los tuvieren, que se aplique la parte necesaria del producto de la contribucion de consumos cuando su recaudacion se haga por administración á cargo de la Hacienda, ó por arrendamiento, procurando se remesen los fondos sin que ingresen en las Depositarias municipales.

Finalmente, si hubiere precision de acudir á otros ingresos, deberán adoptarse las debidas precauciones para evitar irregularidades, atraso ó demora en el ingreso de los fondos.

Teniendo, pues, en cuenta las anteriores consideraciones, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias examinarán los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que no hagan uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y enterados de los recursos incluidos en los de ingresos, encargarán con toda eficacia á dichas corporaciones que celebrando, á la mayor brevedad, sesion convocada al efecto, acuerden cuál de los ingresos ha de destinarse al pago de las atenciones de la primera enseñanza, y en qué forma se ha de consignar en las cajas especiales, y por ahora en las Depositarias de los fondos provinciales.

2.º Si los Ayuntamientos no hicieren esta designacion en el plazo que al efecto se les señalará, ó los designados fueran de notoria inseguridad, los Gobernadores emplearán todos los medios que concurren en su autoridad, así por virtud de la ley municipal vigente, como por las disposiciones emanadas de este Ministerio, acordando, si fuere preciso, que un delegado especial examine la situación económica y contabilidad municipales, para adoptar las determinaciones que conduzcan más eficazmente al cumplimiento del repetido Real decreto.

3.º En los casos en que por no ser posible el ingreso directo en las cajas de provincia quedara á cargo de los Ayuntamientos llevarlo á efecto, los

Gobernadores, si aquellos se retrasaren en este servicio, acordarán la retención de cualesquiera fondos ó valores que el Estado deba satisfacer á dichos Ayuntamientos, dirigiendo al efecto la comunicacion oportuna al Delegado de Hacienda. Si por este medio no se obtuviere resultado, el Gobernador acordará el nombramiento de delegados especiales que, no solo practicarán el exámen que previene la disposicion anterior, sino que intervendrán asimismo los fondos municipales, prohibiendo que se satisfaga atencion alguna del personal interin no se justifique el ingreso del importe de los de la primera enseñanza.

4.º Antes de terminar el primer trimestre del próximo año económico, los Jefes de las Secciones de Fomento darán noticia á la Dirección general de Instrucción pública del resultado que se haya obtenido en el cumplimiento de las prevenciones 1.ª y 2.ª que anteceden.

5.º Los mismos Jefes darán cuenta á los Gobernadores de todo cuanto ocurra sobre este punto á fin de que estos dicten la determinacion que corresponda; en la inteligencia de que este Ministerio castigará severamente cualquiera omision ó negligencia por parte de los mencionados Jefes de las Secciones de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882.—ALBAREDA.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Y al publicarlo en este periódico oficial llamo la atencion de los Alcaldes de esta provincia para que á tenor de lo prevenido en el artículo 1.º convoquen á la mayor brevedad á los Ayuntamientos á fin de que acuerden cuál de los ingresos ha de destinarse al pago de las atenciones de 1.ª enseñanza y la forma en que se ha de consignar, á cuyo efecto según se previene en el art. 2.º se les señala el plazo de quince dias, y espero del celo de los citados funcionarios no descuidarán el cumplimiento de tan importante servicio, pues que de otro modo por sensible que sea á mi autoridad trascurrido que sea el plazo señalado emplearé sin consideracion alguna todo el rigor que las leyes me conceden.

Santander 2 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

En la *Gaceta* número 186, de 5 de Julio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de preparar las disposiciones que este Ministerio ha de adoptar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 15 de este mes, para lo cual es preciso ante todo el conocimiento exacto de los Ayuntamientos que no tienen satisfechas al corriente las obligaciones de primera enseñanza, así como el importe de estos atrasos, S. M. el Rey se ha servido disponer que los Jefes de las Secciones de Fomento reclamen inmediatamente de todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas nota de las cantidades que se les adeuden por todos conceptos, en cuyas notas se hará la distincion necesaria del personal y material, para que puedan luego incluirse en un estado, cuyo modelo se acompaña á esta Real orden.

Recibidas que sean las contestaciones de los Maestros, los referidos Jefes de las Secciones de Fomento formularán su resumen para que, previa orden del Gobernador de la provincia,

se inserte en el *Boletín oficial* de la misma, previniendo á todos los Ayuntamientos que en el término de 15 días, desde su publicación, expongan las observaciones que crean oportunas contra lo que en dicho resumen aparece; en la inteligencia de que el Ayuntamiento que nada alegue se le tendrá por conforme.

Trascurridos que sean los 15 días señalados en la prevención anterior, y en vista de las reclamaciones de los Ayuntamientos, se procederá á la rectificación del resumen de débitos, sometiéndole á la aprobación del Gobernador de la provincia, quien remitirá

á la Dirección general de Instrucción pública copia autorizada del resumen rectificado.

El Gobernador acordará en su consecuencia todas cuantas medidas se hallen en sus atribuciones, especialmente las contenidas en la Real orden de 10 de Julio de 1876, que serán extensivas á los atrasos de todas épocas, cuidando en primer término de reclamar de los Delegados de Hacienda que retengan todos los valores ó créditos de cualquier procedencia que el Tesoro haya de abonar á los Ayuntamientos, y que no les serán entregados á estos hasta que hayan sol-

ventado sus débitos de primera enseñanza. Si los Ayuntamientos no solventaran en un breve plazo sus débitos, ni tuvieran en su favor créditos con los cuales puedan quedar cubiertos, dispondrá el Gobernador que formen á la mayor brevedad presupuestos adicionales, con objeto de atender al pago de sus adeudos en la forma que dispone la prevención 6.^a de la citada Real orden.

Los Jefes de las Secciones de Fomento, bajo su más estrecha responsabilidad, darán cuenta mensualmente á la Dirección general de Instrucción

pública del resultado que ofrezcan las medidas adoptadas para la solvencia de estos atrasos.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio la conducta que observen en el cumplimiento de estas disposiciones los mencionados Jefes, proponiendo las recompensas á que se hagan acreedores los que se distinguen en este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.—ALBAREDA— Sr. Director general de Instrucción pública »

AYUNTAMIENTO DE.....

PUEBLO DE.....

Estado demostrativo de los débitos que resultan á favor del que suscribe, con cargo á los fondos municipales, hasta 30 de Junio de 1882.

AYUNTAMIENTOS.	Débitos anteriores á 1.º de Abril de 1874.		Débitos desde 1.º de Abril de 1874 á 30 de Junio de 1881.		Débitos correspondientes al año económico de 1881 á 1882.		TOTAL. Pesetas.
	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	
Total.							

Y al publicarlo en este periódico oficial prevengo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que dispuesto como estoy á que se cumpla cuanto en la misma se ordena, queriendo en un breve plazo solventados los débitos á los Maestros, emplearé á este fin cuantos medios me concede la ley, y en su consecuencia he dispuesto:

1.º Tan pronto como llegue este periódico oficial á poder de los Alcaldes, lo pondrán de manifiesto á los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de su localidad, á fin de que se enteren de cuanto en las preinsertas Reales órdenes se previene.

2.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares redactarán un estado igual al que arriba se halla inserto, en el que hagan constar las cantidades que por todos conceptos les adeudan los Ayuntamientos, el cual autorizado con su firma lo remitirán dentro del término de 15 días que previene la preinserta Real orden al Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia, bien directamente ó bien por conducto del Alcalde.

3.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares que se hallan al corriente de sus haberes remitirán igual estado en blanco firmado por los mismos.

4.º Los Ayuntamientos que no tuvieren en su favor créditos ó no hubiesen consignado en su presupuesto cantidad bastante para solventar los atrasos que adeudan, procederán con toda brevedad á la formación de presupuestos adicionales que remitirán sin pérdida de tiempo á este Gobierno.

Me complazco en creer que los Mu-

nicipios de esta provincia, convencidos de la necesidad de dar á este servicio toda la importancia que tiene y colocar á los Maestros en el lugar que les corresponde, pondrán el mayor empeño en secundar los esfuerzos del Gobierno de S. M., y espero que no me verá en el duro caso de tomar providencia alguna por su falta de celo ó por morosidad en el cumplimiento de cuanto se previene.

Santander 2 de Agosto de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

Para conocimiento de los Ayuntamientos se inserta á continuación la Real orden de 10 de Julio de 1876 que se cita en la anterior:

«1.º Los gastos de personal y material de primera enseñanza incluidos en el presupuesto corriente se satisfarán por los Ayuntamientos en la forma que establecen las disposiciones vigentes, y en la inteligencia de que los que no lo hubieren realizado á los 10 días de vencido cada trimestre serán apremiados con todo rigor, sin que por razón alguna se pueda alzar ni suspender los apremios.

2.º Los Alcaldes, como ordenadores de pagos, están en el deber de no autorizar el de todo ó parte del personal de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos, sin que al mismo tiempo se satisfaga lo que corresponde á los Maestros y Maestras de las Escuelas municipales; y serán responsables con sus bienes propios si infringieren directa ó indirectamente la letra y espíritu de esta disposición.

3.º En la misma responsabilidad

incurrirán los Tesoreros ó Depositarios municipales que hicieran abono de haberes personales en oposición á lo que previene la regla anterior.

4.º Los Gobernadores de las provincias dictarán las disposiciones que consideren más eficaces, y exigirán la responsabilidad consiguiente á los Ayuntamientos que no hubieren incluido en los presupuestos del año económico actual los créditos necesarios para satisfacer los descubiertos que resulten en favor de los Maestros y Maestras por sus haberes, retribuciones convenidas y alquileres de años anteriores.

5.º Del mismo modo los Gobernadores darán órdenes enérgicas y harán que los Alcaldes procedan con el mayor rigor contra los deudores de fondos municipales, destinando las cantidades que por este concepto se recauden al pago de los atrasos de primera enseñanza.

6.º Los Gobernadores, oyendo á los Maestros y previa consulta á la Dirección de Instrucción pública, señalarán los plazos dentro de los cuales los Ayuntamientos habrán de satisfacer estos atrasos en los casos en que no puedan serlo de una vez é inmediatamente, y cuidarán de que estas cantidades les queden incluidas en presupuestos extraordinarios ó adicionales, y se haga de ellas entrega en sus respectivos vencimientos.

7.º Los Inspectores provinciales de primera enseñanza y los Jefes de las Secciones de Fomento cuidarán de la exacta ejecución de las reglas anteriores, dando cuenta á los Gobernadores de todos los Ayuntamientos que no las cumplan por su parte, así como de las reclamaciones que expongan

los Maestros y Maestras, gestionando y promoviendo todas las medidas que juzguen de inmediato resultado aunque no reciban quejas directas de los Maestros.

8.º Las omisiones ó falta de celo de aquellos funcionarios en lo relativo á la observancia de la obligación prescrita en la regla anterior será castigada severamente por los Gobernadores con suspensión de sueldo; elevando, si lo creyeren conveniente, á este Ministerio propuesta para la separación de sus destinos.

9.º Igualmente los Gobernadores darán conocimiento á este Ministerio de los Alcaldes que opongan dificultades no justificadas al cumplimiento de esta Real orden y continúen desatendiendo las obligaciones de primera enseñanza, para que se dicte respecto de los mismos la resolución que convenga »

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Enmedio.

Los repartimientos municipal y de consumos de este Ayuntamiento para el actual año económico de 1882 á 83 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de los mismos y hacer las reclamaciones que estimen convenientes y á su derecho convengan, lo cual podrán verificar dentro del término de ocho días, pues pasado dicho plazo no se estimará ninguna.

Enmedio 28 de Julio de 1882.—

P. O., Simon M. Rodriguez, Secretario.

Juzgado municipal de Mazcuerras.

Por renuncia del Secretario del Ayuntamiento que obtenia la plaza de interino de este Juzgado municipal, se anuncia indicada vacante, para que las personas que se crean aptas para desempeñar este cargo presenten sus solicitudes en término de ocho dias, dirigiéndola a este repetido Juzgado con los demás antecedentes legales.

Mazcuerras 27 de Julio de 1882.—El Juez municipal, Fernando D. de Castro á Velez.

Ayuntamiento de Villafufre.

De los pastos comunes de este término municipal ha desaparecido una vaca de cuatro años de edad, color de avellana clara, astas levantadas, blancas y delgadas, la cola cortada en parte y próxima á parir.

La persona que tenga noticia del paradero de dicho animal se servirá avisarlo á D. José Hidalgo, de esta vecindad, el que pagará los gastos que haya causado y además gratificará.

Villafufre 31 de Julio de 1882.—El Alcalde, Sebastian Barquin.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se halla formado para el presente año económico de 1882 á 1883 y expuesto al público por el término de ocho dias, para que los vecinos contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que convengan á su derecho durante el plazo señalado, y pasado este no se admitirá reclamacion alguna.

Peñarrubia 29 de Julio de 1882.—El Alcalde, Isidoro Berdeja.

Ayuntamiento de Ampuero.

Hallándose terminado el borrador del repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, que ha de regir en el actual año económico de 1882 á 1883, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias para que puedan examinarlo tanto los contribuyentes vecinos como forasteros, pues trascurrido dicho término no se atenderá reclamacion alguna.

Ampuero 1.º de Agosto de 1882.—El Alcalde, José de Porres.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

En borrador el repartimiento de la contribucion territorial para el actual año económico de 1882 á 1883, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento con el fin de que los interesados en él como contribuyentes en este distrito municipal puedan durante dicho término examinarle si les place y formular de agravio las reclamaciones que crean procedentes.

Hazas en Cesto 31 de Julio de 1882.—El Alcalde, Julian Abad.

Ayuntamiento de Voto.

JUNTA PERICIAL.

Formado el repartimiento de la con-

tribucion territorial y sus agregadas para el actual año económico, bajo la base de la riqueza declarada por cédulas en 1879, y terminado tambien el apéndice donde constan las relaciones de los colonos y alteraciones sufridas en la fincabilidad desde la fecha indicada, ambos trabajos, así como todos los demás preliminares para la ejecucion de aquellos, se hallan expuestos al público por ocho dias, á fin de que sean examinados por los contribuyentes y puedan en su vista hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Voto 1.º de Agosto de 1882.—El Alcalde, Pedro de la Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PUENTE.	PRIMERA CLASE.	
	1.ª categoría.	2.ª categoría.
175	900	800
	965	825
	965	825
	1.050	925
	1.100	965
	1.100	965
	1.240	1.100
	500	425
	500	425
	1.650	1.310
	1.665	1.330
	1.675	1.575
	2.075	1.975

PRECIO EN PESETAS.

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y S. Juan de Puerto Rico.
 " Guadalupe, Martinica, San Thomas.
 " Santa Lucia, Trinidad.
 " Cabo-Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica.
 " La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
 " Demerari, Surinam, Cayenne.
 " Veracruz.
 " Nueva York desde Barcelona, Cádiz y Málaga.
 " desde el Havre (todos los sabados).
 Para San Francisco.
 " Guayaquil.
 " El Callao.
 " Valparaiso.
 En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en
Ponte-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Julio
PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el momento de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.



VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LÍNEA REGULAR

á la América del Sur y Océano Pacifico.

SERVICIO MENSUAL.

INAUGURACION

La verificará el vapor

ESPAÑA,

capitan D. José María San Pedro,

que partirá de Burdeos el 1.º de Setiembre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25

El segundo viaje lo verificará el

SANTO DOMINGO,

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas. 8

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la poblacion, id. de juicios verbales, de conciliacion y de faltas, etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

El pueblo de Parbayon, en el valle de Piélagos, desapareció el dia 27 del pasado Julio una vaca de las señas siguientes: edad de ocho á nueve años, las astas castillas, color de avellana oscura, con un campano pendiente de un collar de hierro.

La persona que sepa su paradero ó la tenga en su poder se servirá avisar á su dueño Francisco Ruiz, vecino de Parbayon, el que además de pagar los gastos que haya causado gratificará.

CURACION ASECURADA

de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padeceis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 34, AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA. En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

Imprenta de Salvador At. uza.